

CONSTANCIA: 09 de noviembre de 2020. A despacho del señor juez informándole que el término de traslado de las excepciones de mérito venció el 31 de julio de 2020; hubo pronunciamiento dentro del término de ley por la parte demandante. Paso a despacho para resolver.



VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
SECRETARIO

Rad. 2020-00002
Interlocutorio No. 0115

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones de mérito dentro del presente proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS** promovido por la señora **DIANA PILAR DEL ROSARIO PERDOMO CAYCEDO** en contra del señor **MARIO DAVID FERNANDO CARVAJAL ESCOBAR**, se procede a través de este auto a señalar la hora de las **3:00 P.M.** del día **LUNES PRIMERO (1)** del mes **de MARZO de 2021**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del proceso, en concordancia con los artículos 373 y 373 ibidem, en la cual se agotarán las siguientes etapas:

- 1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).
- 2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del CGP, en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.
- 3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del CGP.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer, informándoseles que la inasistencia a la diligencia les acarreará las siguientes sanciones de ley así:

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarreará las consecuencias contempladas en el inciso 3° del Nral. 3° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Al igual que las contempladas en el Nral. 4° y el inciso 5° del mismo artículo el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”

Se advierte a las partes que deberán consultar con la debida antelación la sala de audiencia asignada, con el fin de que asistan a la diligencia de manera puntual.

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 y 443 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

De la parte demandante:

téngase como prueba

- Copia del acuerdo conciliatorio de fecha 11 de junio de 2019, llevado a cabo ante el Juzgado Cuarto de Familia.

Prueba testimonial:

No solicitó prueba testimonial

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Prueba Documental

Téngase en cuenta la suma de \$5.000.000 por concepto de pago de colegio de fecha 17 de abril de 2020, la suma de \$6.000.000 por concepto de pago de colegio de fecha 17 de abril de 2020, la suma de \$5.323.847 por concepto de pago de colegio de fecha 25 de junio de 2020, la suma de \$5.682.850 por concepto de pago de colegio de fecha 25 de junio de 2020.

El oficio proveniente de OSTEODIM, el Informe de pagos de la Universidad de Caldas, las constancias expedidas por el Hospital de Caldas SES, el Hospital Infantil y la Universidad de Caldas, así como la factura expedida por el Condominio Campestre San Bernardo del Viento, el estado de cuenta de la familia Carvajal Perdomo, la carta de Bancolombia dirigida al demandado de fecha 04 de septiembre de 2019, copia del oficio de notificación de mandamiento de pago No. 2418 expedido por la Secretaria de Hacienda de fecha 06 de noviembre de 2019, no serán tenidos en cuenta por cuanto no se dice que se pretende probar con los mismos, ya que este es un proceso ejecutivo donde se están cobrando unos dineros que adeuda el demandado de una cuota ya fijada y si lo que pretende es su disminución deberá presentarlos como prueba para el proceso respectivo; por lo que el despacho las considera improcedentes, impertinentes e inconducentes, lo anterior de conformidad al art. 168 del C. G. del Proceso.

PRUEBA TESTIMONIAL

No solicito prueba testimonial

Interrogatorio de parte:

Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante señora **DIANA PILAR DEL ROSARIO PERDOMO CAYCEDO**.

Prueba solicitada

Se ordena oficiar a ASPAEN para que con destino a este proceso informe:

- Quién ha sido la persona que ha hecho el pago de la mensualidad o pensión de los menores DAVID HUMBERTO y MARÍA FERNANDA CARVAJAL PERDOMO entre junio de 2019 y junio de 2020..
- Cuáles han sido los valores que por mensualidad o pensión o matrícula se han pagado menores DAVID HUMBERTO y MARÍA FERNANDA CARVAJAL PERDOMO entre junio de 2019 y junio de 2020.
- Cuáles han sido los valores que por ALIMENTACIÓN, ALGOS O REFRESCOS Y TRANSPORTES se han pagado por los menores DAVID HUMBERTO y MARÍA FERNANDA CARVAJAL PERDOMO entre junio de 2019 y junio de 2020.
- Deberá remitir copia o comprobante de dicho pago.

- Se tendrá en cuenta el expediente virtual de rebaja de cuota alimentaria Rad. 2019-00531.

PRUEBAS DE OFICIO

Se decreta el interrogatorio del demandado señor **MARIO DAVID FERNANDO CARVAJAL ESCOBAR**.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,



PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO